



Constancia Secretarial. (02/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 03 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2022 00074 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la señora Tatiana Alejandra López Narváez en contra del auto del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió la calidad de herederos.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

La recurrente presentó su escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Expone el apoderado judicial de la recurrente: **(i)** Que el 13 de octubre de 2022 la señora López Narváez efectuó diligencia de notificación personal del auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada, y que el día 09 de noviembre de 2022, remitió la contestación de la demanda con el poder anexo. **(ii)** Que mediante correo el 15 de noviembre de 2022, se remitió contestación de la demanda corregida adjuntando como anexo el registro civil de nacimiento y de defunción del heredero fallecido que se había omitido. **(iii)** Que analizada la providencia interlocutoria de fecha 14 de diciembre de 2022, el despacho no le reconoció personería adjetiva para actuar, ni mucho menos se aceptó la vocación hereditaria de su representada.

Finalmente, el profesional del derecho estableció como petición: *“se sirva reponer la providencia interlocutoria de fecha 14 de diciembre de 2022, en el sentido de adicionar a la misma, el reconocimiento de mi personería adjetiva para actuar y la aceptación de la vocación hereditaria de la señora TATIANA ALEJANDRA LÓPEZ NARVÁEZ, anteriormente identificada, en su condición de hija y en representación de su padre fallecido HENRRY LÓPEZ OSPINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificare con cédula de ciudadanía No. 79.781.407 de Bogotá, hijo de la causante del presente proceso de sucesión señora SARA OSPINA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D).”* (fl.2 – A.041)

CONSIDERACIONES

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que los recursos de reposición proceden contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, los amparos



deberán expresar las razones que los sustenten y deberán interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Aunado a ello, la doctrina procesal enseña que un recurso, cualquiera que fuese, requiere el cumplimiento de requisitos de viabilidad para asegurar que el mismo sea decidido, *“Estos requisitos deben ser concurrentes y necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, **el interés para recurrir**, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.”* (Hernán Fabio López Blanco, Parte General, p.781). En lo referente al interés para recurrir, enseña el doctrinante que este se entiende como el interés que tiene la persona que se perjudica con la providencia, en otras palabras, no es un interés teórico en la recta administración de justicia, sino nacido de un perjuicio material o moral, concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. **“Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá interés para interponer el recurso.”**

Amen a lo expuesto, esta judicatura avizora que para el caso que nos ocupa a la señora Tatiana Alejandra López Narváez no le asiste interés para recurrir, toda vez que la prenombrada no se encuentra perjudicada con la providencia. Lo anterior en vista de que en el auto recurrido no se ha decidido la calidad que tiene la señora López Narváez, ni tampoco se ha negado su vocación hereditaria, pues dicho interés no ha sido abordado por parte de este despacho, en razón a que existió un yerro en el número de proceso citado por parte del abogado Iván Darío García Delgado como apoderado de la señora Tatiana Alejandra López Narváez, quien mediante correo electrónico allegado el 15 de noviembre de 2022, en el asunto indicó **“CONTESTACION DEMANDA LIQUIDATORIA SUCESION INTESTADA 2022-00059 SARA OSPINA GUTIERREZ”**, siendo los documentos anexados al sumario citado y no a la causa 2022-00074 (As.040 a 045); ante ello se procedió a trasladar los archivos anexados por el profesional del derecho que reposaban en el expediente 860013110001 2022 00059 00, al sumario 860013110001 2022 00074 00, para que se dé el trámite correspondiente y se pueda decidir si se reconoce la calidad que solicita la señora Tatiana Alejandra López Narváez.

En consecuencia, dada la falta de interés para recurrir la providencia fustigada, toda vez que esta judicatura no ha realizado el estudio de vocación hereditaria de la recurrente, esta se decretará la improcedencia del remedio alegado.

Por otra parte, dado que se ha realizado el traslado de las piezas documentales, en este proveído, estima procedente esta judicatura analizar si la señora Tatiana Alejandra López Narváez, goza de vocación hereditaria, para suceder en representación del Señor Henry López Ospina (q.e.p.d.) y el suyo propio (A.058). Amen a lo expuesto, se procedió a verificar con rigurosidad la calidad de heredera de la señora López Narváez, y ante ello, verifica el despacho que no cumplió con lo establecido en el numeral 6 del art. 491 de la Ley 1564 de 2012, ya que existe deficiencia probatoria pues solo se anexa el registro civil de nacimiento de su padre y el suyo propio, mas no el Registro Civil de Defunción que demuestre que efectivamente el señor Henry López Ospina ha fallecido, y con ello le otorgue a la



solicitante el derecho de representación, en consecuencia se denegara reconocerle la vocación hereditaria, concediéndole el termino de cinco (5) días hábiles para que allegue el documento que pruebe la calidad que invoca.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora Tatiana Alejandra López Narváez a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante proveído del 14 de diciembre de 2022.

TERCERO.- DENEGAR reconocer la vocación hereditaria a la señora Tatiana Alejandra López Narváez, ya que existe deficiencia probatoria Núm. 6 Art. 491 L.1564/2012.

CUARTO.- CONCEDER a la señora Tatiana Alejandra López Narváez el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que allegue el documento que pruebe la calidad que invoca.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Iván Darío García Delgado, portador de tarjeta profesional No. 352.687 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Tatiana Alejandra López Narváez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e6facf63c061655cf590030ab0c1f48ed20ae5cfb0c2208653ae0fd00db950**

Documento generado en 02/02/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>